REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 557 - -

29 JUN 2018

"Por el cual se vincula al señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO, a la investigación de carácter administrativa – ambiental iniciada contra el señor PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009 y Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012.

CONSIDERANDO

Que mediante auto No.043 del 07 de mayo de 2012, legalizó, mantiene medida preventiva e inicia una investigación sancionatoria de carácter administrativo ambiental contra el señor PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA.

Que el día 10 de septiembre de 2012 se notificó personalmente al señor PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA, del contenido del auto antes mencionado.

Que en cumplimiento de la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012, la Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, expidió el acto administrativo No. 02 de fecha 15 de enero de 2013, dentro del cual dispuso ordenar la remisión a esta Dirección Territorial expedientes sancionatorios adelantados en las oficinas del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que esta Dirección avocó conocimiento del proceso sancionatorio ambiental No. 022 de 2012 iniciado por el Jefe de Parque Nacional Natural Tayrona contra el señor PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA y se adoptan otras determinaciones, mediante el auto No.481 del 24 de septiembre de 2013, conforme a lo señalado en el artículo quinto de la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012.

Que a través del memorando número 650DTCA001240 de fecha 26 de septiembre del 2013, esta Dirección remitió a la Jefatura de Parque Nacional Natural Tayrona fotocopia del auto No.481 del 24 de septiembre de 2013 para dar cumplimiento a lo ordenado en el referido acto administrativo y recibido el día 27 de septiembre de 2013.

Que, mediante memorando No. 20146530001083 de fecha 2014-06-12, esta Dirección reitera atender lo solicitado a través del memorando número 650DTCA001240 de fecha 26 de septiembre del 2013.

Que, la Jefatura de Parque Nacional Natural Tayrona, mediante memorando No. 20146710000303 de fecha 2014-08-21 remitió oficio de citación a notificación personal del señor Pedro Gumercindo Peña Ibarra

"Por el cual se vincula al señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO, a la investigación de carácter administrativa – ambiental iniciada contra el señor PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA y se adoptan otras determinaciones"

Que, la Jefatura de Parque Nacional Natural Tayrona, mediante memorando No. 201467100006963 de fecha 2016-10-20 remitió oficio con los siguientes documentos:

"(...)

- *Oficio con N° de radicado 20166720009351 por medio del cual se cita a notificación al señor Pedro Gumercindo Peña*
- *Oficio con N° de radicado 20166720009341 por medio del cual se cita a rendir versión libre al señor Pedro Gumercindo Peña*
- *Acta de Notificación personal del Auto N° 481 del 24 de septiembre de 2013*
- *Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Pedro Gumercindo Peña*
- *Acta de toma de Versión Libre*
- *Documentos aportados al proceso- 58 folios*

(...)"

Que la Jefatura de Parque Nacional Natural Tayrona, el día 18 de octubre de 2016 notificó personalmente al señor PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA, del contenido del auto N°. 481 del 24 de septiembre de 2013

Que el Jefe de Parque Nacional Natural Tayrona de conformidad con el numeral primero (1) del artículo cuarto del auto No.043 del 07 de mayo de 2012, en concordancia con el auto No. 481 del 24 de septiembre de 2013, citó a través de oficio al señor PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA, rendir declaración quien manifestó lo siguiente:

*"**Preguntado:** ¿Sírvase manifestar al despacho desde que año no hace presencia en el Parque? **Contestó:** Yo tuve una isquemia cerebral transitoria en enero de 2013 y desde ahí voy esporádicamente al parque de un día para otro, el encargado definitivo es mi hijo Alfredo Peña, como lo manifesté el día 22 de marzo de 2012 la medida preventiva y quedo plasmado en el formato de Captura de datos de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control que señala: Durante la diligencia al Predio "Don Pedro" manifestó el señor Pedro G. Peña q su hijo Alfredo Peña es el responsable de todas y administrador de la finca Yudimaria o Don Pedro además afirma que él también es propietario de ese predio el señor Pedro G. Peña". **Preguntado:** ¿Sírvase manifestar al despacho que tiene que decir sobre la presencia de cambuches en ese sector ? **Contestó:** Hasta donde yo sé se destruyeron tres cambuches solo quedó uno donde duerme mi hijo Edgar. **Preguntado:** ¿Sírvase manifestar al despacho aclarar la situación del mal manejo de aguas servidas que vierten a la quebrada en ese sector del Camping Don Pedro?. **Contestó:** Desde enero del 2013 no estoy allá, yo me enfermé de una isquemia y si no ha hecho Alfredo los correctivos de las aguas es su responsabilidad quiero aclarar que el está al frente del negocio, yo no me doy cuenta de nada por eso porque no estoy allá y tampoco me comenta nada porque no tenemos comunicación y no estamos en buenos términos el día de hoy no me dirige la palabra. **Preguntado:** ¿Tiene algo que agregara la presente diligencia ?. **Contestó:** Sí, como lo dije antes el responsable y quien está al frente de ese es mi hijo Alfredo Stivenson Peña Oliveros y aporto documentos que evidencia mi estado de salud contrato civiles con Alfredo Peña, denuncia interpuesta de mi persona contra Alfredo Peña y Diligencia que cursaron en el Juzgado quinto civil del circuito, tribunal superior del Distrito de Santa Marta y Juzgado segundo Civil del circuito seguido por los señores Bermúdez contra mi persona (58 folios)*

"Por el cual se vincula al señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO, a la investigación de carácter administrativa – ambiental iniciada contra el señor PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA y se adoptan otras determinaciones"

Que con el fin de dar cumplimiento al numeral segundo (2) del artículo cuarto No. 13 del 3 de noviembre de 2010, el Jefe del Parque Nacional Natural Parque Nacional Natural Tayrona mediante memorando No. 20166720007213 de fecha 03 -11-2016 allega concepto técnico señala lo siguiente:

"(...)

Para tener una dimensión más clara frente al impacto generado por las actividades que desarrolló el infractor, es necesario individualizar las afectaciones de la siguiente manera:

Vertimientos de aguas residuales:

La afectación que se presenta en el área intervenida se da por uso del suelo como campo de infiltración para la disposición final de aguas residuales de origen doméstico con una presunta carga de contaminantes orgánicos como Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, Materia Orgánica y Tensoactivos; además de contaminantes por carga microbiana derivada de los residuos provenientes de las batería sanitarias. Situación que pone en peligro el ecosistema debido a que la carga excesiva de estos contaminantes puede provocar cambios en la disponibilidad de nutrientes en el suelo, aumentar la demanda biológica de oxígeno para degradar la materia orgánica y desencadenar una cambio significativo en la cadena trófica que afectaría la fauna y flora del sector, esto en cuanto a la alteración del Suelo, pero en época de lluvias el agua residual es transportada por escorrentía a la Quebrada Santa Rosa, siendo este vertimiento causal de contaminación que puede afectar las características del cuerpo de agua y la fauna y flora asociada a este bioma.

De otra parte, el riesgo que representa la carga microbiana de las aguas residuales de origen doméstico radica en la presencia de bacterias como los Coliformes fecales, Salmonella y virus, lo que puede desencadenar brotes de enfermedades infectocontagiosas por contacto con este residuo peligroso, teniendo en cuenta que este sector del PNN Tayrona presenta gran afluencia de visitantes.

Si bien el señor Alfredo Peña, administrador del Camping Don Pedro, manifiesta que el campamento cuenta con un sistema de tratamiento primario que consiste en una Trampa de Grasas, es preciso en esto punto aclarar que no se está haciendo un tratamiento completo ya que un tratamiento integral para este tipo de residuos requiere un proceso que va desde el tratamiento primario o físico que implica la remoción de Sólidos en Suspensión, Sólidos Sedimentables por medio de tanques de sedimentación y la remoción de Grasas y Aceites, tratamiento secundario o químico que consiste en remover la materia orgánica empleando reactivos químicos, y por ultimo tratamiento terciario o biológico que consiste en remover las bacterias a través de la desinfección, todo este proceso deberá garantizar el cumplimiento de los valores máximos permisibles de la variables contempladas en el artículo 72 y 73 de Decreto 1594 de 1984 por el cual se reglamenta los usos del agua y residuos líquidos. Cabe resaltar que como no se ha hecho una caracterización fisicoquímica y microbiológica del vertimiento, se desconoce las características y el volumen de caudal vertido y por tanto la magnitud del impacto al ecosistema receptor.

De otra parte, el conducto regular para hacer vertimientos de residuos líquidos en un área protegida consiste en solicitar un permiso a Parques Nacionales Naturales de Colombia, siempre y cuando se acredite titularidad del predio que lo solicita, con el fin de autorizar la construcción de una plata de tratamiento de aguas residuales-PTAR-, en este caso el Señor Pedro Peña no es el dueño legítimo del predio donde se encuentra ubicado el Camping Don Pedro.

Uso de horno de leña:

El empleo de una estufa de estas características implica el posible uso de madera, material que presuntamente es extraído del área protegida por medio de la tala de la flora del sector, o la otra opción es el uso de carbón. En este sentido, para esta actividad que el Decreto 622 de 1977 supone como ilegal, se está presentando dos situaciones de afectación: la primera relacionada con la Tala que se traduce como un daño permanente en el lugar de donde extrajo el material, alterando la estructura del ecosistema, de otra parte la combustión de la madera y el carbón que genera emisiones de gases efecto invernadero como CH_4 (metano), N_2O (Óxido Nitroso) y CO_2 (Dióxido de Carbono), desmejorando la calidad de aire del sector y a su vez contribuyendo al fenómeno de cambio climático.

Construcción de infraestructura:

"Por el cual se vincula al señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO, a la investigación de carácter administrativa – ambiental iniciada contra el señor PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA y se adoptan otras determinaciones"

La construcción en un área protegida implica la tala de especies vegetales para la introducción de estructuras ajenas a las características del ecosistema lo que puede generar pérdida de biodiversidad por la migración de las comunidades faunísticas que allí habitan. Además el impacto al paisaje sería significativo teniendo en cuenta que la eliminación de la flora de esta zona se pierde la riqueza natural que constituye un elemento de alto valor en las estructuras funcionales de los ecosistémicas y los servicios medioambientales que estas prestan, por ejemplo la producción de O2, la captura de gases efecto invernadero y el ecoturismo que contribuye a darle un atractivo al área protegida.

Introducción de especies animales ajenas al ecosistema:

La introducción de especies animales ajenas a un bioma específico puede generar la trasmisión de enfermedades endémicas en la zona, ya que el animal introducido actuaría como un vector contagiando a especies que no desarrollan dichas afecciones; de otra parte, puede presentarse trasmisión zoonótica por el contacto de estas especies con el hombre.

Dicho esto y tomando como referencia lo expuesto en las consideraciones técnicas y el marco legal en materia, cualquier actividad que constituya una alteración a un valor objeto de conservación para un área que se encuentre en la jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia, específicamente y para este caso el Parque Nacional Natural Tayrona, deberá acatar lo expuesto en el Decreto 1076 de, Sección 15, Artículo 2.2.2.1.15.1 "Prohibiciones por alteración del ambiente natural" y Artículo 2.2.2.1.15.2 "Prohibiciones por alteración de la organización".

Conforme a lo anteriormente dicho las actividades que se han venido desarrollando en el predio donde se ubica el Camping Don Pedro se consideran como prohibidas por transgredir el ecosistema de la región.

(...)"

Que con fundamento en las diligencias practicadas en la etapa de inicio de investigación del presente proceso sancionatorio, esta Dirección vinculará al señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO identificado con cedula de ciudadanía No. 85.451.790 de Santa Marta, a la investigación de carácter administrativo ambiental iniciada en contra el señor PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA.

Que con el fin de verificar los hechos constitutivos de la infracción ambiental que se investiga, esta Dirección Territorial ordenará citar al señor, se sirva rendir declaración al señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO sobre los hechos materia de la presente investigación, para lo cual se comisiona al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que practique la referida diligencia.

Normas presuntamente Infringidas:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto 622 de 1977 compilado por el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.15.1, prohibe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

"Numeral 1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.

Numeral 4. Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías

Numeral 6. *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando los autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico*

"Por el cual se vincula al señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO, a la investigación de carácter administrativa – ambiental iniciada contra el señor PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA y se adoptan otras determinaciones"

Numeral 7. *"Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*
Numeral 8. *"Toda actividad que Parques Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

Numeral 12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

Numeral 14. Arrojar o depositar basura, desechos o residuos en lugares no habilitados para ellos o incinerarlos."

Que el mismo Decreto establece en su artículo 27 del decreto 622 de 1977 señala *"Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a:*

2.) *"Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área..."*

Que mediante la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, de conformidad con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial encuentra que existe mérito suficiente para vincular a la presente investigación de carácter administrativa-ambiental al señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO identificado con cedula de ciudadanía No. 85.451. 790 de Santa Marta, iniciada contra el señor PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA.

Que para efecto de notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)

Que por lo anterior,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Vincular al señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO identificado con cedula de ciudadanía No. 85.451.790 de Santa Marta a la investigación de carácter administrativa- ambiental iniciada contra el señor PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, en el sector de arrecifes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente investigación los siguientes documentos:

1. Acta de medida preventiva impuesta el 22 de marzo de 2012.
2. Formato de captura de datos de fecha de 22 de marzo de 2012
3. Auto No. 043 de 07 de mayo de 2012.
4. Oficio PNNTAY- 424 de fecha 05 de julio de 2012

"Por el cual se vincula al señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO, a la investigación de carácter administrativa – ambiental iniciada contra el señor PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA y se adoptan otras determinaciones"

5. Acta de notificación personal de fecha 10 de septiembre de 2012.
6. Auto No. 481 de 24 de septiembre de 2013.
7. Acta de notificación personal de fecha 18 de octubre de 2016.
8. Diligencia de Versión Libre del señor Pedro Gumercindo Peña Ibarra.
9. Memorando No. 20166720007213 de fecha 03-11-2016
10. Concepto Técnico

ARTÍCULO TERCERO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar al señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO para que se sirva rendir declaración sobre los hechos objeto de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

2. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo se comisiona al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona o a quien este delegue quien deberá establecer fecha y hora para recibir la declaración ordenada.

ARTÍCULO CUARTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para adelantar la notificación personal, o en su defecto por edicto del contenido del presente auto a los señores ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), respectivamente.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 29 JUN 2018

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y Revisó: Ricardo Silva M.